



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 292-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 02 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 53854-2019 obrante en autos¹, interpuesto por ASOCIACIÓN JUNTA NACIONAL DEL CAFE (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 118-2019-MTPE/1/20.45², de fecha 13 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 172-2017-MTPE/1/20.4⁴ y Resolución Directoral N° 463-2018-MTPE/1/20.4⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/20 250.00 (Veinte mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) por incurrir en la infracción: Por inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia del 24 de abril del 2017 a las 09:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a una (01) ex trabajadora;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, no concurrió a dicha diligencia por motivo de fuerza mayor, por cuánto el suscrito en calidad de gerente de la inspeccionada sufrió 30 minutos antes de la acotada diligencia, un mal cardíaco por ende lo consignado en el considerando décimo tercero de la resolución es inexacto o por decirlo menos ilógico, porque como se va a poner a buscar un médico con los requisitos antes descritos y más aún restarle merito probatorio al certificado médico de no tener carácter de documento público; *ii)* Que, el señor Tomas Alberto Córdova Marchena reside en provincia lo que hacía imposible su llegada a la diligencia encomendada, pero dadas las circunstancias en que pasaron las cosas de extrema necesidad, no se pudo asistir a la referida diligencia;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

¹ De fojas 78 a fojas 80 de autos.

² De fojas 68 a fojas 76 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 (vuelta) de autos.

⁵ De fojas 60 a fojas 61 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 292-2017-MTPE/1/20.45

Cuarto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítems *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, estos son idénticos a los esbozados en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 18-2017-MTPE/1/20.49-IF, los cuales han sido debidamente desvirtuados en extenso por el inferior en grado en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la resolución impugnada, mediante criterios y sustentos jurídico que este despacho comparte en su integridad. Aunado a ello, es preciso señalar que al ser la inspeccionada una persona jurídica y su gerente una persona mayor y con antecedentes de cardiopatía⁶ la inspeccionada debió adoptar una conducta diligente para dar cumplimiento cabal al requerimiento de comparecencia, es decir, designar a un representante con poderes suficientes para que actúe en dicha diligencia en reemplazo de su gerente o presidente del consejo directivo, más aun considerando que la notificación de la comparecencia fue realizada en tiempo razonable⁷ y se consignó en la referida citación que la inasistencia constituiría obstrucción a la labor inspectiva sancionable con multa;

Quinto: Que, siendo ello así, y de la revisión de lo actuado se verifica que de fojas 17 a fojas 18 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación, ante la visita de la inspectora comisionada al centro de trabajo se procedió notificar la diligencia de comparecencia para el día 24 de abril de 2017 a las 09:00 horas; dejándose constancia de ello⁸; por tanto, la notificación ha sido realizada conforme a ley; no obstante, la inspeccionada no asistió a dicha comparecencia. Es por ello, que se debe desestimar los argumentos antes expuestos por no eximirle de responsabilidad;

Sexto: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas de No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR⁹ (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables;*

Séptimo: Que, siendo ello, así corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas de No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para la inspeccionada, debiendo modificarse dicha sanción de la siguiente manera: Con respecto a la infracción por la inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia del 24 de abril del 2017 a las 09:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a un (01) ex trabajadora, infracción considerada muy grave a la labor inspectiva conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la

⁶ Según certificado médico que obra a fojas 09 de autos.

⁷ La diligencia de notificación fue realizada el día 12 de abril de 2017 conforme se advierte a fojas 17 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁸ En la constancia que obra de fojas 17 a fojas 18 del expediente de actuaciones inspectivas se aprecia que la notificación fue realizada en presencia de la secretaria de la inspeccionada señora María Nelva Guivar coronel identificada con DNI N° 43060215, quien firmo la recepción de la entrega.

⁹ El Acta fue emitida el 14 de junio de 2018, es decir, estaba vigente la tabla prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR, la cual señalaba que para sanción muy grave que afecte a nueve trabajadores les corresponde una sanción de 1.35 UIT del 2018.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 292-2017-MTPE/1/20.45

inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 2.25 UIT¹⁰ (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias), ascendente a la suma de S/9 112.50 (Nueve mil ciento doce con 50/100 soles);

Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 118-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 13 de marzo de 2019, en la suma total de /9 112.50 (Nueve mil ciento doce con 50/100 soles), y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb.

¹⁰ La UIT del año 2017 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 4 050.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.